



# Resolución Administrativa

Lima, 27 de diciembre de 2025

**VISTO:** el Expediente Administrativo Registro N° 35506-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor civil **Eleodoro Joaquín OBREGON JARA**, Técnico Administrativo I, Categoría S.T.A, contra la Resolución Administrativa N° 574-2025/OP/HNDM, de fecha 3 de octubre del 2025, respecto al Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 574-2025/OP/HNDM, de fecha 03 de octubre del 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por el servidor civil Eleodoro Joaquín OBREGON JARA (en adelante, el "Impugnante"), respecto al Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001; motivo por el que, con fecha del 24 de noviembre del 2025 presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso el Impugnante, al habersele declarado Improcedente su solicitud del 26 de agosto de 2025, correspondiente Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante Resolución Administrativa N° 574-2025/OP/HNDM, de fecha 03 de octubre del 2025, el Impugnante ha presentado recurso administrativo de apelación, mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2025;



Que, a fojas 35 y 36 del Expediente Administrativo N° 35506-2025, yace el cargo de recepción de la Resolución Administrativa N° 574-2025/OP/HNDM, por parte del Impugnante, verificando que, esta fue recibida el 10 de noviembre del 2025. Asimismo, a fojas 54 yace el recurso administrativo de apelación, el cual fue presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General el 24 de noviembre del 2025, es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles;

Que el recurso de apelación interpuesto se desprende que el impugnante manifiesta su disconformidad con la Resolución Administrativa N.º 574-2025/OP/HNDM, al considerar que esta no se ajusta a derecho, toda vez que no habría tomado en cuenta lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 para su caso concreto, norma que establece la bonificación personal, la bonificación diferencial y el beneficio vacacional, beneficios que, según señala, le resultan aplicables y favorables.

Que, mediante el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1º de setiembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) *Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00*". Asimismo, en el artículo 6º se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 4º el alcance del artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 105-2001: "*Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se Refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*";

Que, la Resolución Casatoria N° 6652-2017-ANCASH, de fecha 21 de noviembre del 2019, señalada por el Impugnante para el cálculo de los beneficios solicitados, no posee carácter vinculante para casos similares; asimismo, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución, referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2011, constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa y, por tanto, constituye precedente judicial vinculante únicamente para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, en aplicación al numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*





# Resolución Administrativa

Lima, 27 de diciembre de 2025

Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO, Resolución Casatoria N° 6652-2017-ANCASH y otras de similar índole;

Que, el artículo 159° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, de fecha 29 de setiembre de 2023, señala que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Asimismo, el literal c), del artículo 160° del mencionado cuerpo normativo, señala que es función de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que, asimismo, el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 1442 establecía que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas era el órgano competente en materia de compensaciones económicas, teniendo como una de sus funciones, de manera exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Si bien dicha normativa fue derogada por la Ley N.° 31188, publicada el 2 de mayo de 2021, posteriormente se emitió el Decreto Legislativo N.° 1666, con sus respectivas modificatorias, publicado el 24 de setiembre de 2024, el cual, en la línea del citado dispositivo normativo derogado, establece en su artículo 2 la competencia exclusiva y excluyente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir opinión vinculante en las materias de su competencia.

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante;

Estando al Dictamen Legal N° 224-2025-OAJ-HNDM, de fecha 23 de diciembre del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR**, INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por el servidor civil **Eleodoro Joaquín OBREGON JARA**, Técnico Administrativo I, Categoría S.T.A., respecto al Reajuste y Recálculo de la Bonificación Personal y Beneficios dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001, contra la Resolución Administrativa N° 554-2025/OP/HNDM, de fecha 29 de setiembre del 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2° .- TENER**, por **AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3° .- NOTIFICAR** la presente resolución al servidor civil **Eleodoro Joaquín OBREGON JARA**, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4° .- DISPONER**, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



ELCO/

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Interesada
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN